Exp. 4020-2022-EPEN-03492
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0437

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03492
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono 829-973-2741, actualmente recluido en la cárcel pública La Romana, Cucama, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mijail [redacted] (a) Mijail, a través de su representante legal, Licdo. [redacted], defensor público, en fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00369, de fecha veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** EXIME al recurrente Mijail [redacted] (a) Mijail, del pago de las costas penales del procedimiento y condena al recurrente [redacted]*

> *Alcalá, al pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00369, de fecha 28 de agosto de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 309-3, literal b, 355 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00433, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 1 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03492
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 letra a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del [redacted], en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00312, de fecha 19 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso, modificando la pena impuesta a la de 5 años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido, y proceda en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal, suspender el resto de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada, y con base a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien ordenar el envío del proceso por ante la presidencia de la corte, para que designe una Sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso; y de modo aún más subsidiario, ordenar la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado diferente al que dictó la sentencia de marras, para una correcta valoración de las pruebas y efectiva aplicación del derecho. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 1418-2024-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2024, toda vez que, dicha alzada con su fallo objeto del presente recurso de casación comprobó y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, contrario a los argumentos presentados por la parte recurrente y al mismo tipo la corte de apelación contesta dichos argumentos y sus medios, presentando motivos que justifican su decisión por lo que los medios invocados en el presente recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación carecen de fundamentos y, en consecuencia, se impone que esta honorable sala desestime el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legal- (artículos 14, 24, 25. 333. 339 y 341 del C. P. P.) (artículo 426.2).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426): Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incumbiendo en el mismo tenor que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 C. P. P. establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) l.as características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que ¡pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones rendes de cumplimiento de la pena; 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacimiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Resulta que pese a que la corte enumera*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03492
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> *cada uno de los numerales contenidos en el artículo 339 del C. P. P., no menos cierto es que la misma no detalla las razones del por qué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación de la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo toma para la imposición de la misma los numerales 1, 4 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos toma en consideración las disposiciones del art. 341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de que el mismo tuviese aún más posibilidades reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportuna.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que, sobre esta imputación el tribunal de juicio juzgó al investigado Mijail [redacted] (a) Mijail, habiendo emitido la sentencia de condena que hoy es recurrida en apelación. En ese orden de idea, esta Alzada procede a contestar en primer orden el primer argumento esgrimido por el imputado en el que cuestiona la licitud del interrogatorio realizado por la menor de edad, así como la ampliación de la acusación que operó en la Segunda Sala de la Cámara Penal. En ese sentido esta alzada es de criterio de que no guarda razón el recurrente cuando alude que en tal escenario se vulneró su derecho a la defensa, así como tampoco los principios de oralidad, inmediación y publicidad del juicio en el procedimiento de declaración de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la menor de edad, llevado a cabo a través del mecanismo de Cámara Gesell, por cuanto, este mecanismo de interrogatorio a los menores de edad se encuentra regulado a través de la Resolución núm. 009/20, sobre el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en el que se establecen los formalismos en los cuales se han de recoger las declaraciones que ofrecen los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos en los procesos, en el que, a la sazón, se dispone que la persona imputada debe comparecer a la misma y estar representado por un abogado, esto con la finalidad de que se realicen, a través de la psicóloga y ordenadas por el juez o la juez que dirige la entrevista, las preguntas e interrogantes que estos entiendan de lugar, a los fines de armonizar su estrategia de defensa, lo que se realiza en el marco de la naturaleza de actuación de este tipo de audiencia, ya que en la misma el rigor del litigio queda limitado, al tratarse de un testimonio en condiciones especiales, donde es menester que el menor de edad o la menor de edad, en todo momento sea tratada con el debido respeto y dignidad. En otro orden, esta alzada también entiende que tampoco guarda razón el recurrente cuando alega violación al derecho defensa, alegando que el tribunal recurrido procedió a acoger una ampliación de la acusación solicitada por el Ministerio Público sin otorgarle un plazo para armonizar su defensa, pues, resulta ser un hecho del proceso, que la sala unipersonal al momento de declinar el proceso hacia el tribunal colegiado, lo realizó en un período de tiempo determinado, lo cual implica que, habiendo acogido la sala tal petición, pues aquí se habilitó un plazo del cual la defensa pudo haber hecho uso, si

entendía que debía incorporar nuevas pruebas para esta nueva calificación jurídica que ya se le había notificado, por efecto de la notificación de la decisión de declinatoria que realizó la sala unipersonal, o, de igual forma bien podía realizar tal pretensión ante el tribunal colegiado, quien, una vez apoderado de la misma, bien podía habilitar el plazo del 305 que recoge la normativa procesal penal, a los fines de que estos pudieran incorporar nuevas pruebas y armonizar su defensa de acuerdo a la incorporación de la nueva calificación jurídica que le había sido notificada, que al haber tenido la defensa todas estas oportunidades en el juicio, no puede alegar en grado de apelación que su derecho de defensa le fue lesionado, por el hecho de haber sido el expediente enviado ante el tribunal colegiado, pues como hemos visto el mismo tuvo en todo tiempo la oportunidad de ejercitar su legítimo derecho de defensa, no viendo nosotros que este, en ningún momento ha sido afectado, razón por la que este es un argumento que también le es desestimado. Que, además, esta alzada es de criterio que, en la especie, si bien la ampliación de la acusación se produce en la sala unipersonal, operando la declinatoria ante el tribunal colegiado, una vez que la menor de edad es entrevistada, como ha alegado la defensa, también es cierto que, desde el inicio de la investigación, los hechos que presentó la acusación fueron los mismos y por lo tanto, la defensa bien tenía conocimiento de cuáles eran los hechos por los cuales se estaba defendiendo, pues el fáctico acusador nunca cambió, en efecto, incluso la norma jurídica del 309 acompañó siempre la acusación, aquí solo intervino las circunstancias agravantes que se recogen en el artículo 309-3, la que válidamente se adecúan, habida cuenta de que los hechos involucrados en la especie, dan al traste de que

el imputado con su accionar incurrió en estas circunstancias agravantes, al proceder a agredir a una menor de edad con la que mantuvo una relación marital, a la que embarazó y además le hizo perder el embarazo producto de las agresiones físicas que le realizó, lo que ciertamente son circunstancias agravantes del hecho que justifican por tanto la inclusión de tal norma jurídica, razones por las cuales entendemos que no guarda razón la defensa cuando alega indefensión en el caso que nos ocupa, pues los mismos siempre tuvieron notificados de la acusación de los hechos que le fueron imputados y las pruebas que la sustentaron, siendo que en la especie, más que una ampliación de acusación, lo que operó fue un cambio de calificación jurídica en el que la defensa ha tenido oportunidad de defenderse. Razón por la cual sus pretensiones le son desestimadas, por no encontrarse presente el vicio por este alegado en este primer medio de su recurso. De lo que se extrae que el tribunal optó por una calificación jurídica distinta a la peticionada por la barra de la defensa, la cual motivó de forma adecuada, por ser la que mejor se adaptaba a los hechos probados y comprobados contra el justiciable y con lo que también descartó acogerla teoría de la defensa de que sean aplicada en la especie, sólo las normas jurídicas por este sugeridas. De igual forma, esta alzada entiende que, la aplicación de los paliativos de suspensión condicional de las penas, son disposiciones de aplicación discrecional del juzgador, las que este aplicará, solo en aquellos casos en los que entienda que la reinserción y reeducación del individuo que ha infringido la norma, puede ser posible desde otros estratos distintos a la prisión, que el hecho de no haberlos aplicados en este caso, es indicativo de que el tribunal no tuvo la oportunidad de

apreciar en el justiciable ninguna característica que le remitiera llegar a tal conclusión, razón por la cual no tomó en cuenta la sugerencia que en ese sentido enarboló la defensa del mismo, con lo cual esta corte ha estado conteste, en razón a que, ciertamente el encartado de estos hechos no comprueba, ni con su actitud ni aptitud que sea una persona que merezca ser favorecido con la suspensión condicional del procedimiento, pues con unos hechos tan graves como los que se comprueban en su contra, el mismo aún en grado de apelación, ha mantenido una actitud de hostilidad ante el proceso y ante las víctima, lo que no es concebible para la aplicación de tales procedimientos y por lo cual este es un argumento que también le es descartado por entender esta alzada que tampoco guarda razón el recurrente en los vicios que presenta en ese sentido. Por último, el encartado ataca la decisión que le condena en base a la pena impuesta y en ese sentido también esta alzada entiende que la decisión que se impone en su contra ha sido más que proporcional, pues no cabe duda que el hecho que se comprobó en su contra se trató de un hecho de gravedad extrema, cometido contra una menor de edad, a la que, no sólo sometió a alteraciones de su conducta sexual, al haber seducido sexualmente siendo una menor de edad, sino que además, la abusó físicamente provocando en ella daños irreparables, toda vez que su violencia provocó en ella un aborto de un hijo que compartían, lo que obviamente dejará secuelas síquicas irreparable circunstancias por las cuales entendemos que la pena que se impuso en el presente caso ha sido más que proporcional, favorable y justa para sancionar estos hechos [*sic*].

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted]**ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

Exp. 4020-2022-EPEN-03492
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado circunscribe su única crítica en que la Corte *a qua* no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incumpliendo en el mismo tenor que el tribunal de primer grado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sostiene que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena, que la alzada no detalló las razones del porqué no se refiere a ellos para pronunciarse sobre la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo tomó para la imposición de la misma los numerales 1, 4 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos tomó en consideración las disposiciones del artículo 341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de que el mismo tuviese aún más posibilidades reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportuna.

4.2. Del examen a la decisión impugnada, se verifica la correcta ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* a los

cuestionamientos invocados sobre la pena, quienes comprobaron que el tribunal de juicio fundamentó la sanción impuesta en su contra, la que estimaron proporcional a los hechos probados y consideraron su gravedad extrema, los cuales fueron cometidos contra una menor de edad, a la que no sólo sometió a alteraciones de su conducta sexual, al haberla seducido sexualmente siendo una menor de edad, sino que además, la abusó físicamente provocando en ella daños irreparables, toda vez que su violencia provocó en ella un aborto de un hijo que compartían, lo que obviamente dejará secuelas síquicas irreparables, circunstancias por las cuales entendió el *a quo* que el tribunal de primer grado impuso una pena proporcional, favorable y justa para sancionar estos hechos.[1]

4.3. En cuanto a la enunciación de los criterios para la imposición de la pena se observa que si bien es cierto no fueron detallados por la alzada, no menos cierto es que el referido tribunal comprobó que la misma fue motivada, siendo observado por esta Sala que el tribunal de primer grado además de citar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó en consideración los criterios que en ella se

[1] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

describen, en particular la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, el bien jurídico protegido, el daño emocional evidente causado a la víctima y la proporcionalidad de la pena a imponer.

4.4. Resulta oportuno puntualizar que esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y

razonabilidad.[2]

4.5. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[3] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[4]

4.6. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala

[2] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771, de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por la Corte *a qua*.

4.7. De igual forma esta Segunda Sala está conteste con lo decidido por la Corte *a qua*, respecto a que la aplicación de *los paliativos de suspensión condicional de las penas, son disposiciones de aplicación discrecional del juzgador, las que este aplicará, solo en aquellos casos en los que entienda que la reinserción y reeducación del individuo que ha infringido la norma, puede ser posible desde otros estratos distintos a la prisión, que el hecho de no haberlos aplicados en este caso, es indicativo de que el tribunal no tuvo la oportunidad de apreciar en el justiciable ninguna característica que le remitiera llegar a tal conclusión, razón por la cual no tomó en cuenta la sugerencia que en ese sentido enarboló la defensa del mismo, que, ciertamente el encartado de estos hechos no comprueba, ni con su actitud ni aptitud que sea una persona que merezca ser favorecido con la suspensión condicional del procedimiento, pues con unos hechos tan graves como los que se comprueban en su contra, el mismo aún en grado de apelación, ha mantenido una actitud de hostilidad ante*

el proceso y ante las víctima;[5] en esas atenciones entiende esta Sala que debe ser desestimado el medio analizado, así como las pretensiones formuladas por la defensa técnica del recurrente que perseguían la reducción y suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

[5] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en este caso, procede eximir al imputado del pago de las costas por estar representado por miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1418-2024-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]